RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

Demandante: **CARMEN ALCIRA IBARRA GOMEZ.**

Demandados: **VERA JUDITH JHONSON DE AVILA y JESUS ANGEL CORONADO ISEA.**

Radicado: **44-001-31-10-001-2023-00459-00**

Asunto: **INADMISION**

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1- La señora CARMEN ALCIRA IBARRA GOMEZ, no está legitimada para actuar en representación del joven CARLOS EDUARDO ESCORCIA IBARRA, quien, según Registro Civil de Nacimiento allegado en los anexos de la demanda, es mayor de edad, por lo tanto, ostenta la capacidad legal para actuar mediante apoderado judicial.

2- En los generales de la demanda no se identifica plenamente a las partes demandadas en razón de su domicilio, lugar de residencia y dirección de correo electrónico. Art. 82-2 del CGP.

3- El apoderado de la parte demandante de manera errónea en el contenido de los fundamentos de derecho citó el Código de Procedimiento Civil estando este actualmente derogado. (Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

4- En el acápite de notificaciones no se aportó la dirección electrónica de la parte demandante y el señor JESUS ANGEL CORONADO ISEA, así como tampoco el lugar y la dirección física de los demandados.

5- No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico de la señora demandada y si este es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. Ley 2213 del 2022.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD promovida por la señora **CARMEN ALCIRA IBARRA GOMEZ,** por medio de apoderado judicial en contra los señores **VERA JUDITH JHONSON DE AVILA y JESUS ANGEL CORONADO ISEA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, como apoderado judicial de la señora **CARMEN ALCIRA IBARRA GOMEZ**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito